



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 11 de noviembre de 2019.

Nº OFICIO CCM/IL/DIP/ERA/212/2019

1

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracción II a efecto de Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento; 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 29 EN SU APARTADO B, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En diversas ocasiones hemos visto en medios de comunicación que ciudadanos a los que intentaron robar o robaron, y que le cusan una lesión o



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

muerte a quien le despojó de sus pertenencias o lo intento hacer, lo cual se ha vuelto una conducta cotidiana en esta Ciudad y otras más de nuestra nación.

2

Por lo que, atendiendo al principio de progresividad de la norma, es decir, el derecho debe evolucionar y nunca retroceder, ya que de no ser así, no se atenderían las necesidades de una sociedad respecto a la protección de sus derechos, y para que ello se obtenga, se requiere de un análisis exhaustivo de las normas vigentes, las cuales en algunos de los casos de acuerdo a la época en que vivimos ya fueron rebasadas, lo que nos conlleva a la creación de tipos penales eficaces, que contribuyan para que la ciudadanía actúe de forma correcta en la defensa de sus derechos y más cuando se ponga el peligro su vida o la de su familia.

En los últimos años ha ido en aumento el número de asuntos, en los cuales Ciudadanos o elementos de la policía de Investigación o de Seguridad Ciudadana, les han privado de la libertad por haber causado la muerte a personas que los despojaron de sus pertenencias o lo intentaron hacer, lo cual es una violación a las garantías de los ciudadanos al poner por encima la protección de los delincuentes, estableciendo normas que protegen más al delincuente que a la víctima del delito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda esta problemática se debe según mi punto de vista a que el artículo 29 del Código penal para el Distrito Federal en lo relativo a la legítima defensa y legítima defensa excesiva establece:



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). *El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.*

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

...

Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber sé estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.

De lo anterior se advierte que la legítima defensa pareciera que está hecha a modo para proteger a la familia de la delincuencia, y se actúa en contra de los ciudadanos y los elementos encargados de la seguridad de las personas, toda vez que para que puedas actuar y repeler una agresión que se cometa en tu contra y que se ponga en peligro tu vida, antes de eso debes analizar todas y cada uno de los elementos que se encuentran previstos en el numeral antes descrito.

Esto es, se acredita que actuaste en legítima defensa cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada.

Luego, si te encuentras en la vía pública y un sujeto llega a despojarte de tus pertenencias con un arma de fuego o un arma punzo cortante, no podrías de ninguna forma repeler la agresión, ya que no te encuentras en el lugar donde habitas, y por otra parte si en la vía pública de despojan de tus pertenencias y te amenazan con arma de fuego si no traen consigo un arma de fuego o arma punzo



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN *morena*

cortante de la misma proporción no puedes acreditar que actuaste en legítima defensa, lo cual es aberrante para la época en la que vivimos.

5

Ante esta situación, es que se propone que atendiendo a la resolución emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación del día 4 de noviembre, al resolver tres acciones de inconstitucionalidad sobre este tema, donde se trató de acciones promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en contra de reformas a los códigos penales de Veracruz, Baja California y Nuevo León, que al final fueron validadas por el Pleno de Ministros.

Respecto al asunto impugnado en el Estado de Veracruz, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a una fracción del artículo 25 del código penal de su estado, donde se señala que "Se presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario, al causar un daño, lesión o incluso la privación de la vida, a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende".

Y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, basaba su argumento en que esta norma era imprecisa, permitía la inseguridad jurídica y alentaba a las personas hacerse justicia por propia mano.

A lo que la mayoría de los Ministros señalaron que se ajusta lo que señala el artículo 17 de la Constitución Federal en materia de legítima defensa.

Argumentando, que el ejercicio de la legítima defensa puede llegar hasta el extremo de privar de la vida al agresor, y en este caso la carga de la prueba debe



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

recaer sobre el Ministerio Público, quien tendrá que probar que se actuó con dolo, o de lo contrario dejar en libertad a quien hizo uso de este derecho.

6

Siendo el Ministro Mario Pardo Rebolledo quien realizó el proyecto y estableció que la reforma en cuestión permitirá a quienes actúan en legítima defensa mantener su libertad, explicándolo así: "Simple y sencillamente establece una presunción, que tiene como consecuencia otorgarle la carga de la prueba al Fiscal, al Ministerio Público, porque antes lo que sucedía es que cuando una persona alegaba legítima defensa, esa misma persona tenía que demostrar que esa legítima defensa había sido proporcional y había sido razonable frente a los actos o hechos".

Con base en estos mismos argumentos, los ministros avalaron también los códigos penales de Baja California y Nuevo León lo cuales también amplían los parámetros de la legítima defensa.

Por tratarse estos tres casos de acciones de inconstitucionalidad, los efectos de las sentencias de la SCJN tendrán efectos generales y sentarán jurisprudencia.

De acuerdo al criterio antes vertido es que se propone que se modifique el artículo 29 del Código Penal para esta Ciudad, ya que la ciudadanía se encuentra en clara desventaja para con la delincuencia y muchas veces no se les permite actuar conforme a lo que establece nuestra propia Constitución, ya que se criminaliza a las personas que a pesar que su vida es puesta en peligro al defender sus propiedades o hasta su misma vida tiene que enfrentar procesos en prisión por su actuar, ya que los jueces lo consideran excesivo que se prive de la



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

vida a un delincuente aún y cuando la vida del sujeto pasivo del delito se encuentre en peligro.

Ya que el Ministerio Público y algunos jueces no toman en cuenta las circunstancias del hecho, es decir, que el número de atacantes sea mayor, o que el hecho le haya causado pánico, y como mero instinto de sobrevivencia dispare en diversas ocasiones en contra de su o sus atacantes, o lo golpe de tal forma que le prive de la vida a su atacante, y se pretende que al repeler una agresión sea de acuerdo a las armas que traiga consigo el delincuente, ya que si es de mayor calibre o le meten más de tres tiros a su atacante sería excesivo, y por ende castigado por la Representación Social o algunos Jueces.

Es por todo lo antes expuesto que se propone lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO: Se modifique el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en su apartado B, fracción I, en su párrafo segundo, y se agrega el párrafo tercero, siendo de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 29	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 29
	PRIMERO. Se reforma la fracción I del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad. ...</p> <p>B.- Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p>I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; ...</p>	<p>ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad. ...</p> <p>B.- Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p>I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño, lesión o privación de la vida a quien por cualquier medio penetre, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en un automóvil; vía pública o en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;</p> <p>No habrá exceso en la legítima defensa cuando concurren circunstancias en las que el sujeto pasivo se encuentre en desventaja</p>



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber sé estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.</p>	<p>numérica por sus atacantes, estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.</p> <p>En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.</p>

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

ELEAZAR RUBIO ALDARÁN